



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00144 00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Jaime Martínez Sepúlveda
<b>Demandado:</b>	Municipio de Copacabana – Departamento Administrativo de Planeación Municipal
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acompañando a la demanda las siguientes **pruebas** que se relacionan a folio 8, pero no obran en los anexos:
  - Resolución no. 160AN-ADM1806-3402 de 29 de junio de 2018.
  - Resolución no. 160AN-ADM1910-5813 de 3 de octubre de 2019.
  - Copia de recurso de apelación.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, **acreditando el carácter con el que se presenta al proceso**, para lo cual debe anexar a la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 012-17480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
3. El dictamen pericial que se aporta al proceso deberá cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 219 de la Ley 1437 de 2011**, allegando los anexos que confirman que los expertos Luis Fernando Delgado Restrepo y Diego Mauricio Muñoz Galvis, tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, acreditando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia.
4. **El poder**<sup>1</sup> aportado al proceso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se confiere a través de mensaje de datos y no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>1</sup> Visible en el siguiente vínculo [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVBlidXBQXHNKjm2kF2SsFocB\\_7Tbm8x9\\_qyoSqUoiBWndw?e=oFeWsq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVBlidXBQXHNKjm2kF2SsFocB_7Tbm8x9_qyoSqUoiBWndw?e=oFeWsq)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00144 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jaime Martínez Sepúlveda
Demandado:	Municipio de Copacabana – Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Asunto:	Inadmitir demanda

5. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes o apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión.

En consecuencia, deberá la parte demandante informar el canal digital donde debe ser notificado el demandado Municipio de Copacabana; los testigos relacionados a folio 7 de la demanda, señores: Natali Gutiérrez, Juan Carlos del Carmen Patiño, Andrés Leopoldo Pinilla e Isabel Cristina Martínez Pérez; y los peritos Luis Fernando Delgado Restrepo y Diego Mauricio Muñoz Galvis.

6. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo no. 806 del 4 de junio de 2020, estableció:

**“Artículo 6. Demanda. [...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (negrilla fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos<sup>2</sup>, observa el Despacho que el demandante no acreditó la remisión por medio del correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados y al correo institucional [adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

## NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.  
Medellín, **septiembre 18 de 2020**, fijado a las 8:00 a.m.  
**LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA**  
Secretaria

EPB

<sup>2</sup> Correo de radicación de demanda [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee530MzSeUhDgCCFW9nJwzcBDpCSVucTwh\\_iWwmW5kq\\_-w?e=5T1ExW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee530MzSeUhDgCCFW9nJwzcBDpCSVucTwh_iWwmW5kq_-w?e=5T1ExW)